

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230002000
Medio de Control	Controversias contractuales - Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	Tecnología e Servicios y Suministros S.A.S. – TEKNO 2MIL S.A.S.
Accionado	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

### AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho según constancia secretarial vista en el Doc. No. 05 del expediente digital, es preciso señalar en primer lugar que no se hará pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de revocatoria de requerimiento del 26 de enero de 2023 por parte de la secretaria de este Despacho relacionado con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022, en la medida que dicha solicitud puede ser realizada por el referido empleado público sin que deba mediar una providencia por parte de este funcionario Judicial.

Ahora, en lo que concierne, a la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión, se encuentra que no cumple con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad, en razón a que la medida cautelar solicitada no tiene carácter económico, lo referido conforme a los siguientes argumentos:

El artículo en cita señala que *“el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial...”*; normativa que se acompasa con lo señalado en el artículo 613<sup>2</sup> del Código General del Proceso y el Artículo 93<sup>3</sup> de la Ley 2220 de 2022.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 6º. DEMANDA.

...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Subrayado fuera del texto).

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 93.** *Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley. El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.*

Ahora bien, en lo que referente al concepto del carácter patrimonial de la medida solicitada, diferentes Secciones del Consejo de Estado, han coincidido en que esta se encuentra relacionada con su naturaleza patrimonial, y no necesariamente con los efectos económicos que llegare a producir.

Por ejemplo, la Sección Primera de la referida Corporación ha indicado:

*"Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2014, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios."*<sup>4</sup>

El criterio sentado ha sido igualmente aplicado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia del 18 de mayo de 2017 - Radicado No. 25000233600020160145201. CP. Hernán Andrade Rincón; así como por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 1 de julio de 2020 - Proceso No: 11001-3334-001-2019-00151-01 MP: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno<sup>5</sup>.

En un criterio complementario, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó:

*"Esta Subsección en providencia de 10 de abril de 2019<sup>6</sup>, precisó que la finalidad de las medidas cautelares de contenido patrimonial, es garantizar el cumplimiento de una eventual condena, en situaciones en las que podría verse afectado o disminuido el patrimonio de quien tendría a su cargo la obligación de responder. En consecuencia, el objeto de estas medidas cautelares debe ser el patrimonio de la parte contraria y, deben propender por garantizar el cumplimiento de la sentencia."*<sup>7</sup>

Conforme a lo indicado, y descendiendo al caso sub judice, se tiene que la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución 1137 del 15 de diciembre de 2022, mediante la cual el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República adjudicó los contratos del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. DAPRE-SAMCO4-2022. Dicha solicitud tuvo como argumento que, la entidad había iniciado una investigación en su contra por la falta de suscripción del contrato adjudicado y que para evitar que se continuara con dicho proceso, el cual podía generar una pérdida de la capacidad de contratar con el Estado por la declaración de siniestro, era necesario suspender el acto administrativo que originó dicha actuación.

Así, entonces, en cuanto a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, se concluye que esta no tiene un contenido patrimonial, toda vez que, en el evento en que se llegare a decretar, dicha decisión no conllevaría una orden de pago a cargo a la entidad demandada o que la entidad, se abstuviera de realizar el cobro de alguna suma

<sup>4</sup>Auto del 23 de julio de 2021. Radicación número: 76001-23-33-006-2018-00214-01. CP. Hernando Sánchez Sánchez. Ver *otra providencia similar: 3 de junio de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2020-03298-01 CP. Oswaldo Giraldo López*

<sup>5</sup> "...Lo anterior, toda vez que la medida de suspensión provisional de los actos administrativos no tiene naturaleza patrimonial, sino que su característica es cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad lo que claramente excluye su patrimonialidad, pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas naturales o jurídicas, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico, razón por la cual, en el presente caso, sí es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para acceder a la jurisdicción contenciosa-administrativa dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho..."

<sup>6</sup>Auto del 10 de abril de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02302-01(59862)

<sup>7</sup>Auto del 3 de noviembre de 2020. Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02027-01(65979). CP. Alberto Montaña Plata. Ver otra decisión en igual sentido: Auto de 15 de mayo de 2015. Exp. 2015-00005-00. Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia.

de dinero, como podría ocurrir en los casos de actos administrativos a través de los cuales se impone una sanción, o se hiciera efectiva la cláusula penal.

Así mismo, se tiene que la solicitud de suspensión del acto administrativo por medio del cual se adjudicó un proceso contractual, tiene como único objetivo cesar los efectos de dicha decisión, la cual debido a la naturaleza de la declaración realizada por parte de la entidad demandada, no tiene carácter patrimonial y mucho menos un efecto económico inmediato y determinable que llegara a afectar a cualquiera de las partes.

De conformidad con lo anterior, este Despacho no acoge el argumento expuesto por la parte demandante con el que solicitó medidas cautelares, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen dicho contenido patrimonial. En consecuencia, en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se tiene que el demandante tampoco cumplió integralmente con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la determinación de la cuantía, toda vez que en la demanda dicho acápite no fue desarrollado y en el acápite de pretensiones no se indicó un monto de la pretensión resarcitoria, la cual según lo indicado esta correspondería al dinero invertido para participar en el proceso de selección.

Por consiguiente, se ha de requerir a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, conforme se establece en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsane los aspectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Tecnología e Servicios y Suministros S.A.S. – TEKNO 2MIL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO DEL 06 DE MARZO DE 2023.

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a41d569405d9f2bf4b6b79dee83bdd66c84891629d0d7a672410e74fd65285**

Documento generado en 03/03/2023 05:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**